Esquel, 11 de septiembre de 2026.-

----VISTO: ----------

----La apelación en subsidio intentada por la actora contra el decreto judicial del 05/06/2026 concedida el 18/06/2026; y----------

----CONSIDERANDO: ----------

----I.- La actora se alzó contra el punto II.- de la providencia que dice: *"En resguardo del principio de congruencia, a lo peticionado no ha lugar. Adviértase que en el objeto de la demanda no se solicitó el levantamiento de la prenda, por lo tanto tal cuestión no formó parte de la litis".*----------

----La letrada apelante dice que, lo solicitado constituye una consecuencia jurídica necesaria derivada de la sentencia recaída en autos y del estado actual de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la relación contractual debatida. De la documentación surge la cancelación de las sumas exigibles derivadas del contrato. La garantía prendaria ha perdido su causa jurídica. Mantener la inscripción registral importa reconocer la subsistencia de una obligación que ha sido sustancialmente extinguida o redefinida por la sentencia. Hizo reserva del caso federal. Pidió se revoque el decreto del 05/06/2026. (ID 2392706).----------

----Se corrió traslado a la demandada y no contestó.—---

----II.- Analizadas las actuaciones, adelantamos que la apelación no ha de prosperar.----------

----Teniendo a la vista el expediente físico y el escrito de demanda, no surge del OBJETO el pedido de levantamiento de la prenda (1° Cuerpo fs. 70 y vta.).-----

----Con acierto la Juez de grado no le hizo lugar.------

----En consecuencia, en la demanda no fue pedido el levantamiento de la prenda, entonces ¿Qué gravamen irreparable le causa?. Ninguno.----------

----La apelación en subsidio, exige la presencia de un gravamen irreparable (art. 244 inc. 3.- CPCC.).---------

----Constituye presupuesto subjetivo de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone. (S.D. N° 22/2011 STJ).----------

----Siendo así, el levantamiento de la prenda no fue objeto de la litis en consecuencia, no le causa gravamen irreparable. Corresponde confirmar el punto II del decreto judicial del 05/06/2026.----------

----III.- Sin costas de Alzada, atento el resultado obtenido, por no haber contradictorio y por tratarse de un recurso en subsidio de la revocatoria, valiendo el mismo memorial de primera instancia.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel Provincia del Noroeste del Chubut, ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----1°) CONFIRMAR el punto II del decreto judicial del 05/06/2026, en cuanto fue materia de apelación.----------

----2°) TÉNGASE presente la reserva del caso federal planteado en el punto IX) del ID 2392706).----------

----3°) SIN COSTAS en Alzada.----------

----4°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRUCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 251 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá

SECRETARIA